

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0972-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 915-2024/SBNSDAPE que sustenta los **PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y LA DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del área de 2 826,70 m² (0,2827 Ha), ubicada a la altura del km.17 de la vía departamental LI-104, en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, denominado R-LIB-060-04, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N.º 29151^[1] (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA^[3] (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento administrativo de primera inscripción de dominio de predios del Estado, se encuentra sustentado en el artículo 36º de “la Ley” en concordancia con el artículo 118º de “el Reglamento” el cual prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, los cuales constituyen título suficiente para todos los efectos legales. Asimismo, este procedimiento está regulado en la Directiva N.º DIR-00008-2021/SBN denominada “Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución N.º 0124-2021/SBN (en adelante “la Directiva N.º DIR00008-2021/SBN”);
4. Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, “Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a

efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...); es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, en relación al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido, es pertinente señalar que mediante la Ley N.º 26856^[4] (en adelante la “Ley de Playas”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 050-2006-EF^[5] (en adelante el “Reglamento de la Ley de Playas”) declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido (en adelante “la ZDR”), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (en adelante “LAM”), proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;

6. Que, el artículo 2º de la “Ley de Playas” define a la ZDR como la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda el área; es decir, que no existan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras, terminales pesqueros o marítimos y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa, concepto que es concordado por el artículo 4º y 6º del “Reglamento de la Ley”. Cabe señalar que dichos factores que rompen la continuidad geográfica se encuentran clasificados en factores naturales y factores antrópicos, cuyas definiciones se encuentran previstas en el Lineamiento N.º 001-2021/SBN, denominado “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido”, aprobado mediante la Resolución N.º 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021, modificado por Resoluciones Nros.º 010-2024/SBN y 0066-2024/SBN del 27 de febrero y 22 de noviembre del 2024, respectivamente (en adelante “el Lineamiento”);

7. Que, en línea con ello, el artículo 5º del “Reglamento de la Ley” establece que para determinar la ZDR se tomará como punto de partida de la medición, el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior;

8. Que, son requisitos para la Determinación de “la ZDR” de conformidad al numeral 4.2. de “el Lineamiento”, los siguientes: a) En la zona donde se pretende determinar “la ZDR” debe existir una LAM debidamente aprobada por la DICAPI; y, b) Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;

9. Que, mediante Resolución Directoral N.º 632-2024 MGP/DICAPI del 29 de agosto del 2024, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI resolvió aprobar la actualización integral de la determinación de la Línea de más Alta Marea (LAM), límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM, y monumentación de hitos LAM en las playas del departamento de La Libertad, correspondiente a la tercera etapa, del sector que comprende los distritos de Magdalena de Cao, Santiago de Cao y Huanchaco, provincias de Ascope y Trujillo, departamento de la Libertad;

10. Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 010-2008-VIVIENDA^[6], establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante resolución de la SBN;

11. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118º de “el Reglamento”, la determinación de la Zona de Dominio Restringido, conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;

12. Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de “la Directiva N.º DIR00008-2021/SBN” dispone que el procedimiento de determinación de la zona de dominio restringido a que hace referencia el artículo señalado precedentemente, la SBN aplica la citada directiva en lo que fuera pertinente;

13. Que, de acuerdo con el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento” y el numeral 6.4 de la “Directiva N.º DIR00008-2021/SBN”, la aprobación y determinación de la Zona de Dominio Restringido, y la primera inscripción de dominio del predio en favor del Estado, se efectuará a través de una resolución emitida por la SDAPE de la SBN;

14. Que, mediante Decreto Supremo N.º 182-2024-EF publicado el 03 de octubre del 2024, se autorizó la transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 a favor de esta Superintendencia, a fin de dar inicio al saneamiento físico legal de las áreas desocupadas en el litoral peruano de competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) en las provincias de Trujillo y Ascope de la región La Libertad;

15. Que, al impulsarse de oficio los presentes procedimientos, la SDAPE en el marco de sus competencias dio inicio a las acciones de diagnóstico para determinar la ZDR sobre diversos sectores de las provincias señaladas en el considerando precedente, siendo uno de ellos “el predio” el mismo que inicialmente formaba parte de un área de mayor extensión de 1 028 898,70 m² (102,8899 hectáreas) denominado Sector “R-LIB-060, cuya evaluación fue realizada en el expediente N.º 798-2024/SBNSDAPE; no obstante, dadas situaciones jurídicas y técnicas en las que recia dicho polígono, fue reducido a un área de 41 513,6 m² la cual a su vez fue dividida en cuatro (04) áreas denominadas (R-L IB-060-01), (R-L IB-060-02), (R-L IB-060-03) y (R-L IB-060-04) conforme manifiesta el Informe Preliminar N.º 02148-2024/SBN-DGPE-UFISPE del 20 de noviembre de 2024 (en adelante “el Informe Preliminar”), siendo uno de ellos el predio submateria denominado R-LIB-060-04, sobre el cual versan los presentes procedimientos;

16. Que, siendo así mediante Informe de Brigada N.º 00245-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 10 de diciembre del 2024 (en adelante “el Informe de Brigada”), se sustentó la viabilidad de disponer la PID a favor del Estado y determinación de la ZDR sobre “el predio”, bajo los alcances siguientes:

Respecto a la evaluación técnico legal de “el predio”

17. Que, con la finalidad de determinar la condición jurídica de “el predio”, mediante Oficio N.º 08278-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó a la Oficina Registral de Trujillo, el Certificado de Búsqueda Catastral, siendo atendido con Oficio n.º 03901-2024-SUNARP/ZRV/UREG/PUB del 05 de noviembre del 2024 (S.I. 32809-2024) a través del cual la citada entidad trasladó el Certificado de Búsqueda Catastral Publicidad N.º 6711869 expedido el 05 de noviembre del 2024, el cual abarca el área de mayor extensión dentro de la cual se encuentra “el predio”, conforme a lo indicado en el décimo quinto considerando de la presente Resolución, por tanto, se precisa que se consideró únicamente la información registral que recae sobre “el predio” y no sobre el área inicialmente evaluada, advirtiendo del análisis técnico que el mismo se ubica sobre área de playa, donde no ha sido factible identificar propiedad inscrita sobre la base gráfica del área de catastro actualizada a la fecha. Por tanto, el mismo estaría contemplado dentro del alcance del artículo 3º del Reglamento de la “la Ley de Playas”, el cual a la letra establece lo siguiente: “Las playas del litoral de la República, de conformidad con el artículo 1 de la Ley, son bienes de dominio público (...)”. Y; asimismo, tomando en consideración el artículo 36º de la Ley N.º 29151, se presume que es propiedad del Estado. Aunado a ello, se precisa que dicha información es concordante con el contraste gráfico Geovisor SUNARP y el visor “Geocatastro SBN”;

Respecto de la información remitida por las entidades públicas y el contraste con los Geovisores Estatales

18. Que, con la finalidad de evitar afectaciones sobre derechos de alcance nacional o sobre derechos de terceros otorgados por las entidades estatales en el marco de sus competencias, que, a su vez, pudieran obstaculizar los procedimientos de PID a favor del Estado y la determinación de la ZDR, se procedió a efectuar consultas a distintas entidades estatales. Cabe precisar que, dichos requerimientos de información abarcaban el área de mayor extensión dentro de la cual se encuentra “el predio”, obteniéndose la información que a continuación se detalla;

- 19.** Que, con Oficio N.º 08283-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó información al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, siendo atendido mediante Oficio N.º 000928-SERNANP/DDE-SGD del 31 de octubre de 2024 (S.I 32044-2024), con el cual la citada entidad informó que el área materia de consulta se ubica fuera de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento; por tanto “el predio” no reporta incidencias;
- 20.** Que, con Oficio N.º 08288-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó información a la Gerencia de Plan de Desarrollo Territorial de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, siendo atendido mediante Oficio N.º 1999-2024-MPT/PDPT del 31 de octubre del 2024 (S.I 33157-2024 y S.I 34241-2024), a través del cual la citada entidad determinó que la ubicación del área en consulta coincide con un segmento del litoral donde no existe propiedad y/o posesión de terceros o áreas en saneamiento físico legal que pudieran verse afectadas por los presentes procedimientos administrativos; por tanto “el predio” no reporta incidencias;
- 21.** Que, con Oficio N.º 08289-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó información a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional La Libertad, siendo atendido mediante Oficio N.º 8289-2024-GRLL-GGR-GRTC del 29 de octubre del 2024 (S.I 31655-2024), con el cual la citada entidad trasladó el Informe N.º 017-2024-GRLL-GRI-SGC/DECR de fecha 24 de octubre de 2024, en donde se indica que el área inicialmente evaluada se encuentra afectada por derecho de Vía de la ruta departamental LI-104, el mismo que consiste en 12,5 metros a cada eje, es decir 25 metros en total, resultando que recae sobre un área de 63 657,27 m² del Derecho de Vía; no obstante, conforme al numeral 3.14 de “el Informe Preliminar”, dicha vía fue excluida del presente diagnóstico; por tanto “el predio” no reporta incidencias;
- 22.** Que, con Oficio N.º 08292-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó información a la Oficina Zonal La Libertad - Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, siendo atendido mediante Oficio N.º D000751-COFOPRI-OZLIB del 30 de octubre de 2024 (S.I 31812-2024), con el cual la citada entidad informó que en el área en consulta no se está realizando procesos de formalización y al superponer su base gráfica ha determinado que existe una superposición con el A.H. Los Tumbos; no obstante, conforme consta del numeral 3.15 de “el Informe Preliminar”, la inspección in situ desarrollada en el trigésimo primer considerando de la presente Resolución, “el predio” no se superpone con el citado asentamiento humano; por tanto, no reporta incidencias;
- 23.** Que, con Oficio N.º 08296-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó información a la Dirección de Programa Sectorial III de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal - MINCUL, siendo atendido mediante Oficio N.º 001050-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 23 de octubre de 2024 (S.I 30903-2024) a través del cual la citada entidad informó que, en el área en consulta no se ha determinado superposición con ningún Bien Inmueble Prehispánico registrado, a la fecha; por tanto “el predio” no reporta incidencias;
- 24.** Que, con Oficio N.º 08297-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó información a la Subgerencia de Planificación y Catastro de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, siendo atendido mediante Oficio N.º 350-2024-GDUR/MDH del 22 de noviembre del 2024 (S.I 34472-2024), a través del cual trasladó el Informe N.º 3506-2024-SGPC-GDUR-MDH/KJVB del 22 de noviembre del 2024, señalando que la citada entidad no cuenta con la información necesaria para realizar la búsqueda en el Registro de trámite documentario; sin embargo, durante esta gestión NO se han otorgado certificados de posesión en la Zona de Dominio Restringido; por tanto “el predio” no reporta incidencias;
- 25.** Que, con Oficio N.º 08298-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó información a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de terrenos del Gobierno Regional La Libertad, siendo atendido mediante Oficio N.º 002026-2024-GRLL-GGR-GRAAT del 04 de noviembre del 2024 (S.I 33936-2024), a través del cual la entidad traslada el Informe N.º 000037-2024-GRLL-GGR-GRAAT-CVV del 30 de octubre del 2024, señalando que el área inicial evaluada se encuentra en zona no catastrada; por tanto “el predio” no reporta incidencias;
- 26.** Que, con Oficio N.º 08304-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó información a la Dirección de Disponibilidad de Predios - MTC, siendo atendido mediante Oficio N.º 16827-2024-MTC del 31 de noviembre del 2024 (S.I 34308-2024 y S.I 34773-2024), a través del cual la citada entidad traslada el Informe N.º 807-2024-MTC/19.03.CG GAT-IMT del 19 de noviembre del 2024, señalando que sobre el área evaluada inicialmente, transcurre parcialmente la ruta LI-104 la

cual cuenta con derecho de vía; sin embargo, se precisa que dicha superposición no abarca ámbito de “el predio, conforme a lo indicado en el vigésimo primer considerando de la presente Resolución; por tanto, no reporta incidencias;

27. Que con Oficio N.° 08305-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2024, se solicitó información a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, siendo atendido mediante Oficio N.° 00353-2024-PROINVERSIÓN/SG del 30 de octubre de 2024 (S.I 31683-2024), a través del cual la citada entidad trasladó los Memorandos Nros. 652-2024/DID y 653-2024/DID, en los cuales señala que no existe en ejecución o por iniciar proyectos de inversión bajo modalidad de Obras por Impuestos, APP y PA en la Zonas de Dominios Restringidos (ZDR) indicados en Región La Libertad; en consecuencia, se verifica que “el predio” no reporta incidencias;

28. Que, la Gerencia de Predios Rurales del Gobierno Regional de La Libertad, La Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad, la Unidad de orientación y Control Tributario de la Municipalidad Distrital de Huanchaco y, la Autoridad Administrativa del Agua-ANA; no cumplieron con remitir la información solicitada, encontrándose así el plazo vencido; por tanto, en atención al artículo 50° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N.° 004-2019-JUS, el cual prescribe que las entidades no pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de información proveniente de otra entidad, se continuó con los presentes procedimientos con la información obtenida a la fecha;

29. Que, se actualizó el cruce de información realizada en los geovisores estatales sobre “el predio”, obteniéndose la siguiente información: referente a la revisión del Geovisor “GEOCATMIN”, se advirtió que presenta superposición con la Concesión Minera con código N.° 010573108 (IRON SEA 20) a favor de Minera MAPSA S.A. y N.° 030039324 (Concesión Canteras de Marza & Asociados II), a favor de Wilmer Roberto Sánchez Ayala y otros; al respecto, se precisa que, de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N.° 014-92-EM; dicho recurso mineral es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, entendiéndose con ello que, mediante una concesión minera no se transfiere derecho de propiedad respecto del predio donde se realiza la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales, siendo estos últimos recursos bienes independientes del predio de donde se extrae; por lo que, dicha circunstancia no fue óbice para continuar con los presentes procedimientos;

30. Que, de la revisión de los geovisores restantes, se determinó que: i) No recae sobre sitio arqueológico, zona arqueológica monumental ni sobre paisaje arqueológico; ii) No recae sobre faja marginal; iii) No recae sobre derechos acuícolas; iv) No recae sobre sitios Ramsar; v) No recae sobre Áreas catalogadas como Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; vi) No recae sobre unidades catastrales vii) No recae sobre predios formalizados por COFOPRI; viii) No recae sobre vías de carácter nacional, departamental y/o vecinal, y ix) No recae sobre proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en cartera;

Respecto a las actividades de campo efectuadas sobre “el predio”

31. Que, con los resultados de la fase de gabinete, se procedió con la inspección técnico legal de “el predio” a efectos de corroborar o descartar los elementos advertidos producto del diagnóstico técnico legal preliminar, la misma que se llevó a cabo el 22 de noviembre del 2024, conforme se detalla en la Ficha Técnica N.° 00292-2024/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de noviembre del 2024, advirtiéndose sobre “el predio” lo siguiente: se caracteriza por tener un terreno de superficie llano, topografía sin inclinación de suelo limo arenoso y se encuentra en zona ribereña al mar; no existen ocupaciones y/o edificación alguna, ni factores naturales y/o antrópicos que rompan la continuidad de la zona de dominio restringido;

32. Que, sobre la inexistencia de rompimiento de continuidad señalado en la ficha descrita en el considerando precedente, resulta necesario mencionar el numeral 4.3 de “el Lineamiento”, el mismo que, en síntesis, señala que los factores que rompen la continuidad de “la ZDR” son aquellos que por sus características dan lugar a considerar que los terrenos localizados más allá de su ubicación, no forman parte dicha zona, aun cuando se encuentren dentro de los referidos 200 metros. Éstos se dividen en: a) Factores Naturales tales como acantilados, afloramientos rocosos, dunas, lomas, montañas, morro, punta o promontorio; y, b) Factores Antrópicos, tales como: i) Infraestructura pública (vial y portuaria) de carácter permanente ejecutadas antes del 09 de septiembre de 1997, ii) infraestructura de facto, siempre y cuando, la entidad competente acredite haberse construido antes

de la dación de la Ley N.º 26856; iii) Terrenos transferidos a entidades públicas para infraestructura pública antes de la vigencia de la Ley N.º 26856, que tenga carácter de exclusividad de uso institucional; iv) Terrenos de propiedad privada adquiridos legalmente antes del 09 de septiembre de 1997; y, v) Bienes públicos reconocidos por normas especiales que tienen reconocimiento y protección legal especial debidamente aprobados por resolución de la entidad competente; por lo que del diagnóstico preliminar realizado en gabinete y complementando con la inspección técnica, se verificó que sobre el “el predio”; no existen ocupaciones de terceros, ni los factores antes señalados que generen rompimiento de la continuidad en la ZDR;

Respecto a las conclusiones arribadas sobre la viabilidad del procedimiento de PID y determinación de la ZDR

33. Que, considerando la evaluación técnico- legal realizada tanto en gabinete como en campo, así como lo señalado en el considerando precedente, se advierte que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales; no se encuentra con ocupación o edificación alguna; a su vez no se superpone con: a) patrimonio arqueológico, cultural o monumentos arqueológicos prehispánicos, b) faja marginal, c) derecho acuícola, d) áreas catalogadas como áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento, e) predios rurales, f) zona urbana catastrada, g) áreas en proceso de formalización, h) propiedad de terceros, i) si bien recae sobre las concesiones mineras con códigos Nros. 010573108 y 030039324, ello no es impedimento para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio y determinación de la ZDR, j) derechos de uso, dominios públicos u otro tipo de derechos a favor de terceros o bajo administración de otras entidades en el marco de sus competencias;

34. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de “el predio” y el resultado de las acciones descritas en los considerandos precedentes; así como lo señalado en el Informe Brigada N.º 00245-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 10 de diciembre del 2024; se concluye que sobre “el predio” no se han identificado supuestos que impidan efectuar la primera inscripción de dominio a favor del Estado; y, sobre el mismo se ha descartado la existencia de factores que rompan la continuidad de la ZDR o impidan ser declarado como tal; por lo tanto, corresponde disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la determinación de la Zona de Dominio Restringido del predio de 2,826,70 m², de conformidad con el artículo 36º de “la Ley” en concordancia con el artículo 118º de “el Reglamento” y el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 010-2008-VIVIENDA; así como, lo establecido en la “Directiva N.º DIR00008-2021/SBN” y “el Lineamiento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “Texto Integrado del ROF de la SBN”, la “Directiva N.º DIR-00008-2021/SBN”, “Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 1148-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazado de un área de 2 826,70 m² (0,2827 Ha) ubicada a la altura del km. 17 de la vía Departamental LI-104, en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2. - Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del predio de 2 826,70 m² (0,2827 Ha), descrito en el artículo precedente.

Artículo 3.- Remítase copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina Registral de Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente Resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP.

Artículo 4. - Publicar la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y publíquese.-

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 08 de setiembre de 1997.

[4] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de abril de 2006.

[5] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de setiembre de 2022.

[6] Dictan medidas para la supervisión de la Zona de Playa Protegida y de la Zona de Dominio Restringido a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y su inmatriculación en el Registro de Predios”, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.